

Municipalidad de Rosario

DECRETO N° 0070

Rosario, "cuna de la Bandera", 14 de enero de 2022.-

VISTO

La Ordenanza N° 8871/2011 que establece los lineamientos para la aplicación de productos fitosanitarios en las distintas zonas de la ciudad de Rosario, la Ordenanza N° 5229/91 que aprueba la reglamentación para la fabricación, formulación, fraccionamiento, aplicación, transporte, comercialización, almacenamiento y/o tenencia en general de plaguicidas, que se empleen como herbicidas, funguicidas, acaricidas, insecticidas o biocidas en general, en las prácticas agropecuarias, e industriales, comerciales y/o domésticas y la Ordenanza N° 5228/91 donde en el Art. 2 incorpora a las calidades de ocupación del código urbano el siguiente título: "Plaguicidas, Herbicidas, Funguicidas, Acaricidas, Insecticidas o Biocidas en General" y establece las condiciones generales de localización, instalaciones, construcción y seguridad, de dichos establecimientos.

Y CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Santa Fe cuenta con la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N° 11.273, su modificatoria Ley Provincial N° 11.354 y su Decreto Reglamentario N° 0552/97;

Que la Ordenanza 9789/17 prohíbe la utilización y aplicación del herbicida Glifosato en todas las variables;

Que el Artículo 3° de la Ordenanza 8871/11 establece la creación de un Comité Ejecutivo de Coordinación y Acción (C.E.C.A.), al que le resulta imprescindible contar con un instrumento que permita realizar el adecuado funcionamiento de sus actividades, preservando el ambiente y la salud humana;

Que se hace necesario propender al uso y manejo racional de los productos fitosanitarios en las etapas de elaboración, transporte, almacenamiento, expendio, adecuadas técnicas de aplicación y disposición final de envases como forma de evitar contaminaciones;

Que se hace necesario desarrollar un plan de capacitación en buenas prácticas agrícolas y procesos de reconversión productiva agroecológicas;

Que la Ordenanza N° 9068/13 especifica las áreas no urbanizables (ANU) y la Ordenanza N° 9144/13 define el Plan Integral del Suelo Productivo para el área urbana de la ciudad, estableciendo áreas especialmente orientadas al desarrollo de actividades fruti hortícolas y sus futuras modificaciones.

Que en base a las citadas ordenanzas es posible definir límites territoriales para la aplicación de productos fitosanitarios, para el desarrollo de la actividad agronómica y para ubicación de depósitos requeridos en los correspondientes artículos de la Ordenanza N° 8871/11.

Siendo necesario proveer sobre el particular, en uso de sus atribuciones;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A:**

ARTICULO 1º REGLAMÉNTASE la Ordenanza Nº 8871/2011 que regula el uso de productos fitosanitarios y fija la frontera Agronómica en la ciudad de Rosario. En anexo se presenta un glosario correspondiente a los vocablos utilizados tanto en la Ordenanza Nº 8871/2011 como en el presente Decreto Reglamentario para un mejor entendimiento de los mismos.

ARTICULO 2º Se reglamenta el Art. 2 de la Ordenanza 8871/2011 precisando que la Autoridad de aplicación de la presente norma será la Secretaría de Ambiente y Espacio Público a través de la Sub Secretaría de Ambiente, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3º En el término de ciento ochenta (180) días el CECA redactará su reglamento de funcionamiento interno.

Se designará un equipo de fiscalización del CECA, integrado por Ingenieros Agrónomos, que funcionará operativamente en la Secretaría de Ambiente y Espacio Público.

Los procedimientos que este comité llevará a cabo para el cumplimiento de la Ordenanza Nº 8871/11 serán establecidos en el reglamento interno del CECA.

3.1. Para la confección del Registro Único de Productores Agrícolas, Fruti hortícolas, Pecuarios y Huerteros que operen en la ciudad de Rosario se deberá tener en cuenta que en el mismo debe constar, como mínimo, la siguiente información:

- Ubicación catastral del terreno donde se realizan las prácticas antes mencionadas (zona urbanística)
- Dueño/a del cultivo (Productor/a)

Tipo de producción primaria existente en el terreno: Producciones agrícolas, fruti hortícola, pecuarias, huerteros. (convencional, orgánica y/o agroecológica).

Dicho registro se actualizará al menos una vez al año.

3.2. El mapa online se actualizará simultáneamente con la actualización del Registro Único de Productores Agrícolas, Fruti hortícolas, Pecuarios y Huerteros de la ciudad de Rosario. Dicho mapa se ubicará en el sitio web de la Municipalidad de Rosario.

3.3. Las consultas, denuncias, y reclamos se canalizarán por las vías administrativas y de comunicación existentes en el ámbito de la Municipalidad de Rosario a través del Sistema Único de Atención (SUA)

3.4. Los productos prohibidos para aplicaciones agrícolas serán los establecidos en la Ordenanza Nº 5229/91, sus correspondientes actualizaciones y/o referencia a productos aprobados por la autoridad sanitaria competente.

3.5. Sin reglamentar.



Municipalidad de Rosario

ARTÍCULO 4º

- a. **Fruti-Hortícola.** Inciso a) e inciso c), siguiendo lo establecido en el **Art. 3.4**, estarán a cargo de la capacitación el Programa Alimentario y el Programa de Agricultura Urbana conjuntamente con la Autoridad de aplicación.
- d) En virtud de lo establecido por el Art 5.3 en relación a los productores Fruti hortícolas, se establece que los mismos deberán, durante el primer año de promulgado este decreto adecuarse a las Buenas Prácticas Agrícolas, capacitarse en producción agroecológica, y presentar un plan de reconversión productiva, que será aprobado por el CECA. En el segundo año deberá comenzar con las prácticas agroecológicas y a partir de los 2 años, deberá cumplir el Art. 5.3. Ante casos excepcionales será el CECA quien implemente distancias de aplicación. Se deberá justificar dichas aplicaciones y con criterio agronómico de un profesional habilitado, quien deberá comunicar por medio fehaciente la práctica para ser evaluada por el comité.
- b. **Otros sistemas productivos.** Ante la imposibilidad de realizar cambios de modelos productivos en forma inminente en los lotes contemplados por la ordenanza, y visto que debe tratarse una transición que demanda un lapso mayor de tiempo, se extiende la aplicación de los incisos a), b), y d) a esta categoría de productores de los sistemas productivos extensivos.

ARTÍCULO 5º Para el establecimiento de la Frontera Agronómica (punto 0) se tomará el límite de las zonas no urbanizables (zonas que no están previstas urbanizar) según lo establecido en la Ordenanza 9068/13 y con la redefinición del uso del suelo productivo establecida en la Ordenanza 9144/13, para el Área No Urbanizable 3 (ANU3), y sus futuras modificaciones.

5.1. La zona intermedia de 50 metros a partir del punto 0, se tomará a partir del límite de los lotes que el/la productor/a orgánico/agroecológico declare como producción orgánica/agroecológica.

En los casos de producción orgánica se deberá cumplir con Ley Nacional Nº 25127/99. Para los casos de producción agroecológica se deberá cumplir con la Ordenanza Nº 7341/02.

A los fines de la presente reglamentación, cuando se menciona producción orgánica se refiere tanto a producción orgánica como a producción agroecológica.

5.2. Sin reglamentar.

5.3. Entiéndase cuando en Art. 5.3 de la Ordenanza Nº 8871/11 se refiere como "nuevo límite" a la frontera agronómica (Punto 0).

Entiéndase que el 1º año se refiere a partir de la fecha de la sanción de la presente Ordenanza.

Incisos a) y b): La producción orgánica y/o agroecológica, cualquiera sea el cultivo, no tiene restricciones en cuanto a los lotes donde se puede llevar a cabo, y tampoco presenta restricciones en cuanto a las distancias establecidas por el Art. 5.3 de la presente Ordenanza.

Así mismo las aplicaciones de biopreparados o productos permitidos para producciones orgánicas/agroecológicas, así como los fitosanitarios mencionados en los ítems a y b además de la aplicación con mochila se permite la aplicación con equipo de arrastre o autopropulsado debidamente identificados y autorizados.

5.4. Sin reglamentar.

5.5. Ante la existencia de viviendas, centros de enseñanza, salud o recreativos, ubicadas en el ejido de la localidad de Rosario, en el ámbito de aplicación de fitosanitarios, se tomará una zona de abstención de 50 m tomando como punto 0 la primera línea de siembra.

5.6 Sin reglamentar.

5.7 Sin reglamentar.

ARTICULO 6. Los depósitos de productos fitosanitarios podrán ubicarse sólo en los sitios que establezca la ordenanza N° 9144/13 y sus actualizaciones.

6.1. Sin reglamentar.

6.2. Los depósitos de productos fitosanitarios podrán ubicarse sólo en los sitios que establezca la ordenanza N° 9144/13 y sus actualizaciones y según lo dispuesto por la ley provincial N° 11273, su modificatoria ley provincial N° 11354 y decreto reglamentario N° 0552/97 y sus anexos.

ARTÍCULO 7º El productor realizará la técnica del triple lavado para el interior de envases vacíos de fitosanitarios, según Normas IRAM 12069, y el lavado externo del envase y tapa de los mismos. Luego del lavado, los envases deben ser perforados en la base, para su inutilización, manteniendo intactas las etiquetas y almacenados en un lugar, ubicado en las instalaciones del productor, destinado a tal fin, claramente señalado, en bolsas de residuos identificadas hasta que sean transportados hasta su disposición final con el operador habilitado. El almacenamiento temporal de los envases vacíos de fitosanitarios por cuenta propia o por aplicadores será de hasta un (1) año de plazo para su devolución a partir de la fecha de compra, según lo establecido por el Art. 18 de la Ley Provincial N°13842/18. Y atendiendo a la Ley Nacional 27.279 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada.

7.1. Los efluentes de lavado resultantes de la realización del triple lavado y de los lavados exteriores de los envases vacíos de fitosanitarios se deben verter al interior de la máquina y/o tanque aplicador.

7.2. Sin reglamentar.

7.3. Sin reglamentar.

7.4. Sin reglamentar.

El cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Art 7.1 al 7.3 de la ordenanza 8871/11 es responsabilidad del ingeniero agrónomo, asesor o regente técnico al que alude el Art 9 de la citada ordenanza.



Municipalidad de Rosario

ARTÍCULO 8º Sin reglamentar.

8.1. Sin reglamentar.

ARTICULO 9º Sin reglamentar.

9.1. Sin reglamentar.

9.2. Sin reglamentar.

9.3. Sin reglamentar.

9.4. La promoción, a través de la implementación de políticas activas de la producción de agricultura orgánica o ecológica se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º, Inciso 4 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10º Sin reglamentar.

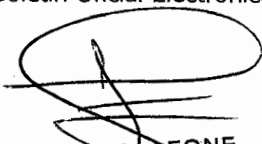
10.1. Para equiparar el sistema de sanciones al que establece el Código de Faltas de la Ciudad de Rosario las multas se establecen en UF (Unidades Fijas).

ARTICULO 11º Sin reglamentar.

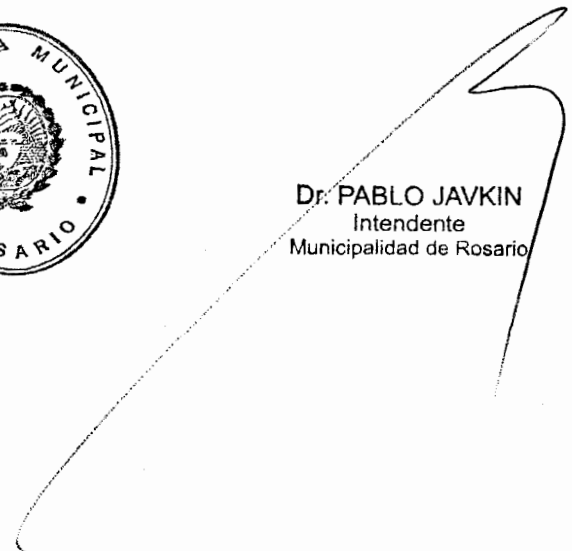
ARTICULO 12º Sin reglamentar.

ARTICULO 13º Sin reglamentar.

ARTICULO 14º Dese a la Dirección General de Gobierno, insértese, publíquese en el Boletín Oficial Electrónico Municipal y comuníquese.-


Ing. DIEGO L. LEONE
Secretario de Ambiente
y Espacio Público
Municipalidad de Rosario




Dr. PABLO JAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario



Municipalidad de Rosario

Anexo: Glosario

Producción orgánica (ecológica, biológica): De acuerdo a la Ley Nacional N° 25.127/99, se entiende por ecológico, biológico u orgánico a todo sistema de producción agropecuario, su correspondiente agroindustria, como así también a los sistemas de recolección captura y caza, sustentables en el tiempo y que mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos sanos, mantenga o incremente la fertilidad de los suelos y la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos y preserve o intensifique los ciclos biológicos del suelo para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal, proporcionando a los sistemas naturales, cultivos vegetales y al ganado condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato, cubriendo las necesidades fisiológicas y ecológicas.

Fitosanitarios aprobados para la producción orgánica: Se refiere a los productos aprobados según la Resolución SAGyP N° 423/92 y 374/2016 que establece los requisitos para la producción orgánica vegetal y en sus anexos los productos autorizados para ser utilizados en la producción orgánica: abonos, fertilizantes y mejoradores del suelo, productos a emplear para el control de plagas y enfermedades y productos a emplear en el procesamiento de alimentos.

Producción Agroecológica: Sistema de producción basado en la aplicación de una tecnología de procesos, en el manejo del agroecosistema, en el diseño predial, promoviendo la fertilidad natural del suelo, la biodiversidad, el uso responsable de los recursos naturales, con el fin de lograr sistemas económicamente viables, socialmente justos y ambientalmente sustentables. No utiliza productos de síntesis química ni organismos genéticamente modificados. Se vale del uso de productos biológicos elaborados con elementos de origen vegetal, animal o mineral.

Productos sugeridos para la producción agroecológica: Se refiere a los llamados biopreparados que son sustancias y mezclas de origen vegetal, animal o mineral presentes en la naturaleza que tienen propiedades nutritivas para las plantas o repelentes o atrayentes de insectos para la prevención y control de plagas y/o enfermedades. (no incluye productos de síntesis química).

Por sus propiedades pueden ser Bioestimulantes/enraizadores, biofertilizantes/vitalizadores, biofungicidas, bioinsecticidas y en cuanto a la forma del preparado pueden tratarse de, extractos, infusión, decocción, purín, macerados o caldos.

Buenas Prácticas Agrícolas (BPA): El término Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) hace referencia a una manera de producir y procesar los productos agropecuarios, de modo que los procesos de siembra, cosecha y pos-cosecha de los cultivos cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente.

Agroquímicos: (sinónimos: Agroquímicos convencionales, fitosanitarios), producto de síntesis química o mezcla de ellos, destinados a proteger de plagas (animal o vegetal) a un cultivo o estimular su crecimiento. Con este término se puede estar considerando a un insecticida, herbicida, fungicida, acaricida, bactericida, fertilizante, regulador del crecimiento de plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o para evitar la caída prematura de la misma. Sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, o durante el almacenamiento y transporte.

Productores agrícolas: Productores dedicados a la producción vegetal. El término se utiliza comúnmente para referirse a quienes producen cereales u oleaginosas de manera extensiva.

Productores Fruti hortícolas: Productores dedicados a la producción de frutales y/o hortalizas. A estos últimos también se los conoce como quinteros. Generalmente con este término se refiere a productores que comercializan a través de intermediarios para hacer llegar sus productos al consumidor.

Huerteros: Productores dedicados a la producción de hortalizas por lo general vinculados a sistemas de agricultura urbana y periurbana agroecológica, que comercializan sus productos mediante sistemas directos entre productor y consumidor.

Productores Pecuarios: Productores dedicados a la actividad que se desarrolla con la crianza de animales de producción para carne, leche, o doble propósito y lana; en forma extensiva, semi extensiva o intensiva.

Propietario del producto: Persona jurídica o entidad legal responsable de la producción y comercialización del producto, entendiéndose propietario del cultivo al responsable de las labores de la tierra, la siembra y cosecha de la producción.

Ubicación Catastral: Registro administrativo dependiente del Estado, en el que se describen la extensión geográfica y riqueza de alguna demarcación.

Zonas no urbanizables: Corresponden a aquellas porciones del territorio municipal donde no se prevé su urbanización, sea por motivos económicos (actividad productiva que interesa

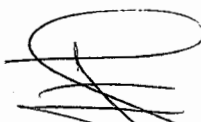


Municipalidad de Rosario

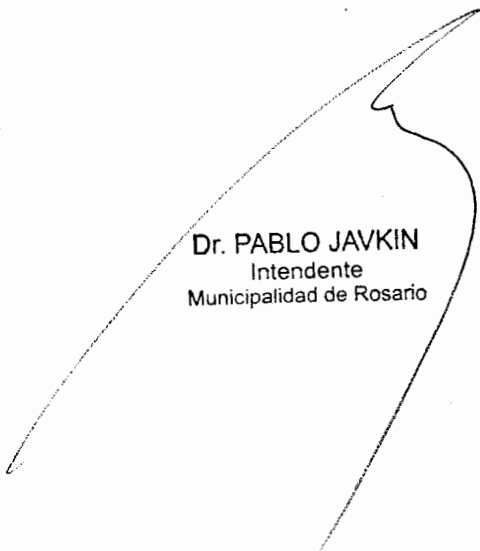
mantener) o ambientales (condiciones de saneamiento que no permiten que en ellas se dispongan acciones de urbanización).(Ordenanza 9068/13).

Zonas urbanizables: Corresponde al suelo apto para ser urbanizado a través de las modalidades definidas por la Ordenanza vigente que regula las subdivisiones y las urbanizaciones en el ámbito de la ciudad. (Ordenanza 9068/13).

Nota: Se deja constancia de que el hecho que se utilice el masculino como genérico, no supone discriminación o diferencias de género entre varones y mujeres.


Ing. DIEGO L. LEONE
Secretario de Ambiente
y Espacio Público
Municipalidad de Rosario




Dr. PABLO JAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario